



Radicado: **080013153009 2019 00242 00**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELCETRICARIBE S.A. E.S.P.**  
Demandado: **E.S.E. CENTRO DE SALUD GALAPA**

Señora juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante memorial de fechado 30 de julio de 2020 presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial por medio de email: [eduardolitigando@hotmail.com](mailto:eduardolitigando@hotmail.com), aporta constancia de envío de correo de notificación a la parte demandada. Por otro lado la parte actora ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a través de memorial del 4 de marzo, 25 de junio, 31 de agosto de 2021, y memoriales del 8 de marzo, 6 de mayo y primeo de julio de 2022 a través de email: [eduardolitigando@hotmail.com](mailto:eduardolitigando@hotmail.com), aportó contrato de cesión de derechos litigiosos a favor de la sociedad CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AIR-E S.A.S. E.S.P.", identificada con Nit. 901.380.930-2, representada legalmente para estos efectos por FERMIN HERNANDO DE LA HOZ, o quien haga sus veces y se le otorga poder a EDUARDO JOSÉ DANGONG CULZAT, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.617.857 de Ciénaga, portador de la T.P. No. 54926 del C. S. de la J. Lo anterior para lo de su incumbencia.

Barranquilla, octubre 04 de 2022.

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como se indica en el informe secretarial que antecede, la parte la parte demandante a través de apoderado judicial, mediante memorial de fechado 30 de julio de 2020 presentado desde la dirección electrónica [eduardolitigando@hotmail.com](mailto:eduardolitigando@hotmail.com), aporta constancia de envío de correo de notificación a la parte demandada, donde se evidencia que no se aporta el cotejo de notificación de la demandada ni hay constancia de acuso de recibido de la notificación, y mucho menos certificada por una empresa de correo autorizado, por ello, la notificación debe surtirse en debida forma, por lo tanto se le requiera a la parte actora que cumpa con dicha carga procesal.

- Por otro lado, la parte demandante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a través de memorial del 4 de marzo, 25 de junio, 31 de agosto de 2021, y memoriales del 8 de marzo, 6 de mayo y primeo de julio de 2022 desde [eduardolitigando@hotmail.com](mailto:eduardolitigando@hotmail.com), aportó contrato de cesión de derechos litigiosos a favor de la sociedad CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AIR-E S.A.S. E.S.P.", identificada con Nit. 901.380.930-2, representada legalmente para estos efectos por FERMIN HERNANDO DE LA HOZ, o quien haga sus veces y se le otorga poder a EDUARDO JOSÉ DANGONG CULZAT, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.617.857 de Ciénaga, portador de la T.P. No. 54926 del C. S. de la J.

En el caso que nos ocupa se observa que la sociedad ejecutante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en calidad de acreedora de la obligación contenida en las facturas de servicios públicos domiciliarios del servicio de energía eléctrica, cedió sus derechos de crédito, a favor de "AIR-E S.A.S. E.S.P.", identificada con Nit. 901.380.930-2, representada legalmente para estos efectos por FERMIN HERNANDO DE LA HOZ, o quien haga sus veces, mediante una cesión de crédito.

No obstante, la transferencia, transmisión o circulación de las facturas de servicios públicos domiciliarios de conformidad con el artículo 130, 148 de la ley 142 de 1994, en concordancia con el artículo 11 del decreto 1842 de 1991, pero como quiera que dichos títulos hacen parte de un proceso judicial, la transmisión del crédito en ellos incorporados debe efectuarse a través de figuras jurídicas distintas a las citadas en el mencionado Código de Comercio, pudiéndose dar aplicación a los artículos 1959 a 1966 del Código Civil, aclarando que la inaplicación normativa contenida en el último de los artículos citados hace referencia a la

circulación de los títulos valores allí citados cuyas obligaciones contenidas en los mismos no se encuentran ejecutándose en un proceso judicial.

Para tales efectos, los relacionados con la transmisión de los derechos incorporados en las facturas aportados como título de recaudo ejecutivo, tenemos que al no ser procedente su circulación, en la forma indicada en el Código de Comercio, por estar incorporados en un proceso judicial, es dable transferir tal crédito, así como las acciones o prerrogativas, y garantías, que emanen del mismo como lo efectuó ELECTRRICARIBE S.A. E. S. P, a favor de AIR-E, S.A.S. ESP.

En ese orden de ideas, tenemos que el crédito o los derechos personales contenidos en el pagaré aportado con la demanda pueden ser transmitidos a través de la Cesión del Crédito aunque la parte demandada se encuentre notificada del proceso, debido a que tales derechos contenidos en el citado título valor se presumen ciertos, y es que contienen una obligación clara, expresa y exigible, que no obstante pueden ser desvirtuados a través de mecanismos de defensa judiciales, verbigracia, excepciones de mérito, se consideran ciertos, y no inciertos, transmitiéndose estos últimos derechos mediante la cesión de derechos litigiosos.

Por lo indicado se admitirá la cesión de crédito celebrada por ELECTRICARIBE S.A. E. S. P, a favor de AIR-E, S.A.S. ESP.

- Frente a la calidad en que el cesionario entra al proceso, el artículo 68 del Código General del Proceso establece, al regular la sucesión procesal que, el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

No obstante, frente a la cesión de créditos, debe tenerse en cuenta lo indicado por el artículo 652 del Código de Comercio, por tanto, la calidad en que se acepta al cesionario debe ser como sucesor procesal en virtud de la subrogación contractual, haciendo claridad que la notificación que debe hacerse de la cesión es para que surta efectos la misma frente al deudor y terceros, mas no para la aceptación del deudor.

Teniendo en cuenta que la parte cesionaria ratificó el mandato al doctor WILSON MAZENETT VILLANUEVA identificado con cédula de ciudadanía N°72.195.529 y tarjeta profesional N°88950 del C. S. de la J, se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la cesionaria, en los términos y facultades conferidas.

- Respecto al poder para actuar otorgado por la cesionaria al doctor EDUARDO JOSÉ DANGONG CULZAT, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.617.857 de Ciénaga, portador de la T.P. No. 54926 del C. S. de la J, con certificado de no antecedentes disciplinarios número 1541795, expedida por la Comisión nacional de Disciplina Judicial, email: [eduardolitigando@hotmail.com](mailto:eduardolitigando@hotmail.com), registrado en la base de datos del Sirna, en los términos y facultades conferidas por la sociedad cesionaria.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

## RESUELVE

Primero: Admitir la cesión del crédito que se ejecuta en este proceso, realizada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a favor de AIR-E, S.A.S. E.S.P. identificada con Nit. 901.380.930-2, representada legalmente para estos efectos por Fermin Hernando De La Hoz, o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Tener como cesionaria del crédito que se ejecuta en este proceso a AIR-E S.A.S. E.S.P. identificada con Nit. 901.380.930-2, de conformidad con las razones expuestas.

Tercero: Reconocer personería jurídica al doctor EDUARDO JOSÉ DANGONG CULZAT, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°12.617.857 y tarjeta

Radicado: 080013153009 2019 00242 00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELCETRICARIBE S.A. E.S.P.  
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD GALAPA

profesional N°54926 del C. S. de la J, como apoderado del cesionario AIR-E, S.A.S. E.S.P. en los términos y facultades otorgadas. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°1541795 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, email: [eduardolitigando@hotmail.com](mailto:eduardolitigando@hotmail.com), correo este registrado en el SIRNA.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

jcao

Firmado Por:  
Clementina Patricia Godin Ojeda  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26fd3b9b84c6198154bb7a3e9dd28db78b928ffe6dfa481c1644de172b6818e**

Documento generado en 05/10/2022 03:25:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**